

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, febrero tres del dos mil veintiuno.

Ejecutivo, Rdo. 00008-21

Inter. 0128.-

Revisada la anterior demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO, formula en nombre propio, el señor JOSE DEIVER MORALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra del señor JULIAN VALENCIA GRISALES, de iguales condiciones civiles y domiciliado en esta localidad, encuentra el despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en su orden, en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (LETRA DE CAMBIO), base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que éste reúne las exigencias consagradas en los artículos 619, 621, y 671 del Código del Comercio.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

Resuelve:

Primero: Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor del señor JOSE DEIVER MORALES, y a cargo del señor JULIAN VALENCIA GRISALES, todos de las condiciones civiles enunciadas, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

a-) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.310.000,00) Mcte., por concepto de capital principal representado en el título valor base de la ejecución.-

b-) Por los intereses de plazo de la suma del literal a-) a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día veinticinco (25) de febrero del 2.020, hasta el día veinticinco (25) marzo del 2.020.-

c-) Por los intereses moratorios de la suma del literal a-) a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día veintiséis (26) de marzo del dos mil veinte (2.020), fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique su pago total.-

Segundo: Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno del proceso de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

Tercero: Notifíquesele personalmente este proveído al señor JULIAN VALENCIA GRISALES, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292, y 301 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para que formule las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así

como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3ª, del artículo 442, e inciso 2ª, del artículo 430 C.G.P.). En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Art.91 C.G.P.).- La parte interesada, deberá para los efectos de la notificación de esta decisión con el ejecutado, dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

Tercero: Al señor JOSE DEIVER MORALES, se le reconoce personería, para actuar en nombre propio dentro del presente asunto.-

Notifíquese,

El Juez,

GERMAN DUQUE NARANJO.

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa9561ed03d15c29c76fc6a3df51e5ee3ac3a977f2c9087c718805e1719add4

Documento generado en 03/02/2021 09:56:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**